

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, miércoles 21 de setiembre de 1949

Nº 211

2º semestre

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que el Juzgado Penal de Cartago y la Alcaldía Primera de lo Penal de San José, con una dotación mensual de ₡ 1,250.00 y ₡ 1,200.00, respectivamente, se encuentran vacantes. Los profesionales en Derecho que tengan interés, pueden dirigir sus correspondientes solicitudes a esta Secretaría.

San José, 19 de setiembre de 1949.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

3 v. 1.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

A quien interese, se hace saber: Que en diligencias promovidas por Edwin y Adolfo Gallardo Quesada contra Kimball Penny, en cobro de salarios y otros extremos, se ha nombrado representante legal del demandado al Licenciado Francisco Guido Miranda, mayor de edad, casado, abogado, costarricense y de este vecindario, quien ha aceptado y jurado el cargo, por acta de las siete horas y veinte minutos del ocho de setiembre en curso.—Juzgado de Trabajo, Circuito Noveno, Puntarenas, 9 de setiembre de 1949.—E. Amador Rueda.—M. A. Quesada O., Srio.

2 v. 1.

## TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido a instancias del señor Enrique Clare Jiménez, mayor de edad, casado, ingeniero, de este vecindario, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos fué representada por el Licenciado Mario Gómez Calvo, en su carácter de Procurador Penal y Fiscal de la Procuraduría General de la República. Han sido mencionados también en autos la señora esposa del actor, doña Julieta García Rothe de Clare, y sus menores hijos Enrique y Sandra.

Resultando:

El once de octubre del año pasado, el señor Clare Jiménez, en memorial que presentó, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos contra el Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto, hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día seis de diciembre del año pasado. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes; luego, se dió la audiencia legal previa al fallo, y antes de éste se ordenó, para mejor proveer, algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

En este asunto han quedado dos hechos sin ninguna demostración, y es por ellos que nos vemos precisados a declarar sin lugar la demanda. Se trata en primer término del giro de Gobierno número veinte mil ochocientos sesenta y siete, indebidamente expedido a nombre del actor en las postrimerías del Gobierno Picado, y además, el retiro de una tubería que no fué cancelada por Clare ni vendida conforme a ninguna norma cierta en cuanto a la administración de las cosas nacionales. Aquel giro, como muchos otros que merecieron nuestra desaprobación, expidióse al se-

ñor Clare sin ningún ajuste a las leyes de ordenamiento fiscal que el propio gobernante había emitido; en la factura respectiva se puso una causa para el cobro que la parte no ha comprobado en autos, y por lo mismo, estamos seguros de aplicar debidamente la ley de probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y sus posteriores reformas, ordenando el reintegro de la suma en él indicada, sean siete mil ochocientos colones. En cuanto a los materiales que informa el propio actor haberse llevado sin pagar, no cabe duda que debería devolverlos, ya que no puede haber contrato debido con bienes estatales sin llenar las formalidades de rigor, pero como estimamos posible, una dificultad en esa devolución, damos por cierto el reintegro si se hace la cancelación del precio respectivo de esos materiales, fijado por peritos en las diligencias de ejecución de sentencia.

Por tanto: se declara sin lugar la demanda, y resolviendo este asunto, se condena a Enrique Clare Jiménez a reintegrar al Estado la suma de siete mil ochocientos colones. Igualmente deberá reintegrar los materiales o tubería que indebidamente tomó, perteneciente al mismo, o en su defecto, si tal cosa fuese imposible, su precio de entonces a justa tasación de peritos. Por los motivos que dieron lugar a este juicio no cabe reclamo contra el Estado, y en cuanto a gastos de tramitación estése a lo que la ley dispone en favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Jorge Calvo A.—Octavio Jiménez A.—Victor Asch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Esta demanda de probidad se ha seguido a gestión del señor Rafael Herrera Alfaro, mayor de edad, casado, empresario, vecino de Heredia, contra el Estado, en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos se hizo representar por el Licenciado Mario Gómez Calvo, mayor de edad, casado, abogado, vecino de aquí, en su carácter de Procurador Penal y Fiscal. Se ha hecho referencia en autos también a doña Consuelo Rodríguez Quesada, esposa del actor y a sus menores hijos.

Resultando:

1º—Un largo memorial fué presentado por el actor a las once horas del dos de octubre del año pasado. En él inició esta demanda mediante una explicación pormenorizada de sus múltiples negocios hechos con el Gobierno a partir del año mil novecientos cuarenta, detallando los ingresos tenidos por esos conceptos y explicando la inversión que de los mismos hizo. Explicó también su situación económica al iniciarse aquel año, y la forma en que paulatinamente fué aumentando su capital hasta el año mil novecientos cuarenta y ocho. Concluye solicitando que sus bienes y los de su señora, se liberen de toda intervención, pues han sido adquiridos lícitamente. Ofrece al respecto las pruebas que estima necesarias para confirmar su dicho.

2º—De esa demanda se dió el traslado de ley y el representante de la parte demandada respondió a ella en exposición que vino a los autos el dos de noviembre del mismo año. En general, la respuesta favorece a la parte contraria, aunque contiene muchas reservas para un juzgamiento definitivo, con vista de las probanzas que se traen. Se abrió el juicio a la recepción de aquéllas y en tiempo fueron traídas las documentales del caso. Por no creerse necesario, se prescindió de la prueba pericial que se ordenó para revisar las obras viales que la parte hizo al Estado. Se dió la audiencia final para el fallo y en los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

Ciñéndonos a las disposiciones de la ley número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, nuestra misión se concretaría a considerar si la parte actora con sus pruebas logró desvirtuar la presunción legal de fraude que abarca la adquisición de bienes en el período que aquélla indica. Con ese criterio, la tarea realmente viene a ser sencilla en su exposición, y se reduce a concretar el acto que no llenó la necesaria claridad para ser dado por bueno. Concisamente se trata del giro número veinte mil ochocientos sesenta y ocho, por diecisiete mil seiscientos colones, ordenados pagar al señor Herrera a fines del año mil nove-

cientos cuarenta y siete. Esa partida de dinero nos merece a nosotros la misma desconfianza que otras que ya hemos ordenado devolver, tomando en cuenta que ninguna formalidad legal indispensable se cumplió para su giro, y que al así hacérselo ver a las partes, con una similitud especial, todas renquearon en la correspondiente explicación. En este caso el actor, en memorial del veinte de junio pasado dice no tener a su alcance aún los medios probatorios que confirman la legitimidad con que recibió esa cantidad. Más adelante explica que el giro comprendió dos cuentas suyas a "camino vecinales", pero semejante tardía respuesta fué completamente desvirtuada por las facturas que trajo la otra parte, donde aparece justificándose ese giro en "dineros suplidos por el señor Herrera durante la pasada emergencia". Nosotros estamos anuentes a reconocer que el señor citado es un hombre trabajador que hizo muchas y buenas obras viales en las cuales con su presencia imprimía un derrotero ejemplar a quienes lo acompañaban en sus labores. Tenemos por un hecho que entre los diferentes contratistas para verificar obras al Gobierno, casi ninguno en lo personal alcanzó la eficiencia suya. Hemos visto pruebas ciertas del denuesto con que llevaba a cabo sus contratos, y por ello hemos creído que en esos renglones, sus actuaciones no pueden merecer crítica. Pero nos quedó como corolario el cheque aludido, y sobre el imposible nos fué atenernos al dicho de la parte, aunque vale decir que siquiera en este caso no se pretendió echar las culpas a un tercero y negar el recibo de la cantidad. Por consiguiente, la resolución de fondo tiene por imperativo de aquella ley y de los principios que regulan la administración fiscal, que obligar la restitución de tal cantidad.

Por tanto: la presente demanda de probidad se resuelve así: el señor Rafael Angel Herrera Alfaro debe restituir dentro de los quince días posteriores a la notificación de esta sentencia, la cantidad de diecisiete mil seiscientos colones al Tesoro Nacional, verificado lo cual se ordenará su desintervención definitiva y la de su señora esposa, doña Consuelo Rodríguez Quesada. Por los motivos que dieron lugar a esta demanda no cabe reclamo contra el Estado, y en cuanto a gastos de tramitación del juicio se estará a lo que la ley dispone, a favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Jorge Calvo A.—Carlos José Gutiérrez.—Victor Asch, Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las quince y media horas del ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Este juicio de probidad fué seguido a instancias del señor Jorge Brealey Salazar, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de aquí, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos fué representada por el señor Procurador Penal y Fiscal, Licenciado Mario Gómez Calvo, mayor, casado, de este vecindario. Por razones legales han debido figurar también la señora esposa de aquél y sus menores hijos.

Resultando:

La señorita Lola Villar Muñoz, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, diciéndose apoderada del señor Brealey, en nombre de éste hizo una larga exposición, explicativa de sus actos en relación con el Estado entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho, y agregando los documentos pertinentes, pidió declarar en sentencia, libre a aquél de intervención inmotivada, porque sus bienes fueron lícitamente adquiridos. De esa demanda se dió el traslado de ley a la otra parte, y en el escrito presentado a las diez y media horas del cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, vino la contestación, mostrándose el señor Procurador Penal desconocedor de algunos hechos, y por lo mismo, ateniéndose a las pruebas que al respecto se hicieran. Adviértase que la demanda fué presentada a las dieciséis horas del cinco de octubre de ese año. Posteriormente se abrió a pruebas y se recibieron las que fueron ofrecidas, dándose luego la audiencia necesaria previa al fallo. Hecho el estudio con ese fin, se encontraron algunas deficiencias que ordenáronse subsanar para mejor proveer, sin que en los procedimientos se noten defectos de forma; y

*Considerando:*

Nuestro cometido está señalado por la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y sus posteriores reformas, en relación con las otras disposiciones legales vigentes que no se le opongan. Así las cosas se simplifican, ya que al estudiar para sentencia sólo debemos analizar si la parte actora logró desvirtuar en cuanto a todos los hechos que han sido objeto del debate, la presunción de fraude que los hace sospechosos. Con ese criterio llegamos a dar por cierto que no; que con las pruebas traídas al juicio, el señor Brealey apenas demostró que algunas partidas devengadas del Estado en el período que aquella Ley indica, tenían justificativo. En cuanto a ellas, nuestra misión estaba cumplida con el estudio, pero quedaban otras dudosas y en buen deseo de acertar con nuestras sentencias, dictamos la resolución de las ocho horas del primero de julio pasado, en la que indicamos a la parte la conveniencia de ser más explícito en cuanto a algunos hechos dudosos. Cumpliendo esa prevención vino un largo memorial suyo, pero siempre quedó pesando la duda y muy evidente, sobre el recibo de las siguientes partidas: dos giros de dos mil colones recibidos en tiempos del Doctor Calderón Guardia por trabajos extraordinarios; cuatro mil doscientos ochenta y cuatro colones, veinticinco céntimos recibidos, devengados como detective; y trescientos setenta colones como refuerzo de guerra; en total, la suma de ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro colones, veinticinco céntimos. En efecto, aquellos cuatro mil colones no tienen otro justificativo, por lo que se ve de los autos, que la simpatía del gobernante, dispuesto a mejorar a su capricho la dotación del subalterno, y acogiendo por ende el trillado expediente de los servicios extraordinarios o gastos suplidos en diferentes comisiones, sumas que curiosamente siempre cerraban en doble cero. La segunda partida es evidencia también clara de ese amparo en las altas esferas oficiales, capaz de permitir que un militar a su servicio en el Cuartel Bellavista estuviese devengando constantemente un sueldo como oficial de detective. Muchos comentarios cabrían al respecto, pero en el fondo no harían otra cosa que prolongar innecesariamente la redacción del fallo. La última partida de trescientos setenta colones como refuerzo de guerra tiene que ser devuelta, porque evidente queda con la propia manifestación del actor que en tiempos del Licenciado Picado no tuvo cargo alguno, razón que patentiza la falta de causa del cobro. Claro es, entonces, que el Estado debe recuperar todos esos dineros ilegítimamente sacados de sus arcas.

Por tanto: se declara sin lugar esta demanda, y resolviendo en definitiva, se impone a Jorge Brealey Salazar la obligación de reintegrar al Tesoro Público la suma de ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro colones, veinticinco céntimos, debiendo permanecer intervenidos sus bienes en tanto no haga cumplimiento de esa disposición. Por los motivos que dieron lugar a esta acción no cabe reclamo contra el Estado. En cuanto a gastos del juicio, estése a lo dispuesto en la ley que se citó. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Carlos José Gutiérrez G.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Jorge Calvo A.—Victor Asch, Srio.

**Tribunal de Sanciones Inmediatas**

Con ocho días de término se cita al testigo Roberto Blanco, de quien se ignora segundo apellido, demás calidades y actual paradero exacto, pero que fué vecino de San Ramón, para que dentro de dicho término comparezca en este Despacho a rendir declaración en la causa N° 146 que contra Dionisio Naranjo Cambrero y otros por el delito de hurto en perjuicio de Rafael María Palma Paniagua se instruye, bajo apercibimientos de ley si no compareciere.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 9 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 2.

Al testigo señor Alvaro Castro, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecino de Aserrí, se le previene que debe comparecer a este Despacho dentro del término de ocho días a rendir declaración en la sumaria que se instruye en este Tribunal por el delito de daños cometido en perjuicio de José Fonseca Fallas y otros contra Manuel Hidalgo Mora y otros.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 29 de octubre de 1948.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.

2 v. 2.

Cítase a los indiciados Francisco Noguera Díaz, Pablo Chinchilla Castro, Tomás Tenorio y Mayor Solórzano; a Juan de Dios Abarca Morales y a Juan Castro Padilla, cuyos apellidos y nombres no consignados, así como sus calidades y vecindario actual se ignoran, para que los cuatro primeros

comparezcan a rendir su indagatoria y confesión con cargos en causa que contra ellos y otros se tramita en este Tribunal por el delito de hurto y lesiones a Luis Chacón Valverde y otra, bajo los apercibimientos de que si en el término de doce días no comparecen al despacho de este Tribunal, serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención. A Juan de Dios Abarca Morales únicamente se le previene que debe designar defensor dentro de tercero día y casa para notificaciones. Caso de no hacerlo, se considerará que se defiende por sí mismo. A Juan Castro Padilla y a los cuatro primeros se les conceden veinticuatro horas para ofrecer pruebas de descargo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 13 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.

2 v. 2.

Al procesado ausente Abel Ramos Arias, se le hace saber: que en causa N° 118 que instruyó este Tribunal contra él y otros por el delito de «Hurto» cometido en perjuicio de Gonzalo Rodríguez Rodríguez, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del señor Director General de Detectives, contra... Abel Ramos Arias, mayor, casado, chofer y de este vecindario...; por el delito de «Hurto» cometido en perjuicio de Gonzalo Rodríguez Rodríguez, mayor, casado, comerciante y de este vecindario; han intervenido como partes además del procesado..., y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 102, inciso 4º y 529 del Código de Procedimientos Penales, se absuelve de toda pena y responsabilidad al procesado... Abel Ramos Arias... de calidades conocidas, por no haber cometido el delito que se le atribuía en perjuicio de Gonzalo Rodríguez Rodríguez en su carácter de Sub-Gerente de la Sociedad Rodríguez y Hnos. Ltda., sin lugar a ninguna indemnización posterior por no haber habido mérito suficiente para juzgarlo.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro. Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.»—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 13 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

Se cita al denunciante Jorge Acosta, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran, albañil, para que comparezca a ratificar su denuncia en el término de ocho días al despacho de este Tribunal en sumaria por hurto contra Adolfo Braña Roza en perjuicio de él y otro.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 14 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.

2 v. 2.

Cítase a Francisco Corrales López y a Humberto Ramírez Villalobos, cuyas calidades y actual vecindario se ignoran, pero que últimamente fueron vecinos de Aserrí con el cargo de ex-militares del Gobierno recién pasado, para que dentro del término de ocho días comparezcan a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en la sumaria que contra ellos se instruye en este Despacho por el delito de daños cometido en perjuicio de José Fonseca Fallas y otros, bajo apercibimientos de que si no comparecieren a este llamado, serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 29 de octubre de 1948.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Nautilio Cordero Ugalde y Maximiliano Chacón Torrentes, de quienes se ignora demás calidades y actual paradero, pero que fueron vecinos de San Ramón, para que personalmente comparezcan en este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias y confesión con cargos en la causa N° 256 que contra ellos y otros por el delito de asalto en perjuicio de Cecilio Quesada Guzmán y otros se instruye, bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no comparecieren, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sancio-

nes Inmediatas, San José, 14 de setiembre de 1949. Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.

2 v. 2.

**ADMINISTRACION JUDICIAL****Denuncias**

En expediente N° 842, *Lizandro Azofeifa Cantillano*, casado, agricultor; *Raschild Ceba Bonilla*, casado, comerciante; *César Salazar Arguedas*, divorciado, comerciante; *José Horacio Espinosa Molina*, soltero, herrero; y *Salvador Glenton Guerrero*, viudo, herrero; todos vecinos de la ciudad de Las Juntas de Abangares, denuncian como descubridores, una veta de oro, plata y otros metales, en jurisdicción de Tres Hermanos, distrito segundo del cantón de Abangares, sétimo de la provincia de Guanacaste, lleva una dirección de Norte a Sur aproximadamente y linda: Norte, camino en medio, con Lizandro Azofeifa Cantillano; Sur, camino en medio, con César Salazar Arguedas; Este, camino en medio, con Tomás Ocampo; y Oeste, camino en medio, finca de Lizandro Azofeifa. Con noventa días de término cito a los que tengan derechos que alegar a este denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 18.15.—N° 2581.

3 v. 3.

En expediente N° 828, *Fernando Fournier Acuña*, casado, abogado; *Carlos José Gutiérrez Gutiérrez*, soltero, abogado; *Antonio Navas Madrigal*, casado, oficinista; *Roger Francis Dunn Rohden*, casado, empresario, norteamericano; y *Grace Edna Thompson de Dunn*, casada, de oficios domésticos, norteamericana; todos mayores y de este vecindario, denuncian como descubridores, una mina de oro llamada "Gongolona", situada en el distrito primero, cantón de Abangares, de la provincia de Guanacaste, lindante por todos sus rumbos con propiedad de la Compañía "Abangares Gold Mines Ltda.". Dicha veta tiene un rumbo de Noreste a Suroeste. Con noventa días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar contra el presente denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de setiembre de 1949. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario. C 19.95.—N° 2589.

3 v. 3.

En expediente N° 829, *Fernando Fournier Acuña*, casado, abogado; *Carlos José Gutiérrez Gutiérrez*, soltero, abogado; *Antonio Navas Madrigal*, casado, oficinista; *Roger Francis Dunn Rohden*, casado, empresario, norteamericano; y *Grace Edna Thompson de Dunn*, casada, de oficios domésticos, norteamericana; todos mayores y de este vecindario, denuncian como descubridores, una veta de oro llamada "Boston" situada en el distrito primero, cantón de Abangares, de la provincia de Guanacaste, lindante por todos sus rumbos con propiedad de la Compañía "Abangares Gold Mines Ltda.". La veta tiene un rumbo de Noreste a Suroeste. Con noventa días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar a este denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 19.95. N° 2591.

3 v. 3.

En expediente N° 646, *Fernando Fournier Acuña*, casado, abogado; *Carlos José Gutiérrez Gutiérrez*, soltero, abogado; *Antonio Navas Madrigal*, casado, oficinista; *Roger Francis Dunn Rohden*, casado, empresario, norteamericano; y *Grace Edna Thompson de Dunn*, casada, de oficios domésticos, norteamericana; todos mayores y de este vecindario, denuncian como descubridores, una mina de oro llamada «Fortuna», situada en el distrito primero, cantón de Abangares, de la provincia de Guanacaste, lindante por todos sus rumbos con propiedad de la Compañía «Abangares Gold Mines Ltda.». Dicha veta tiene una dirección de Noreste a Suroeste. Con noventa días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar contra este denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 19.95.—N° 2588.

3 v. 2.

En expediente N° 651, *Fernando Fournier Acuña*, casado, abogado; *Carlos José Gutiérrez Gutiérrez*, soltero, abogado; *Antonio Navas Madrigal*, casado, oficinista; *Roger Francis Dunn Rohden*, casado, empresario, norteamericano; y *Grace Edna Thompson de Dunn*, casada, de oficios domésticos,

norteamericana; todos mayores y de este vecindario, denuncian como descubridores, una mina de oro llamada «Tres Hermanos», sita en el distrito primero, cantón de Abangares, de la provincia de Guanacaste, lindante por todos sus rumbos con propiedad de la Compañía «Abangares Gold Mines Ltda.». La veta tiene un rumbo de Noreste a Suroeste. Con noventa días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar a este denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 19.95.—Nº 2590.

## 3 v. 2.

En expediente Nº 649, *Fernando Fournier Acuña*, casado, abogado; *Carlos José Gutiérrez Gutiérrez*, soltero, abogado; *Antonio Navas Madrigal*, casado, oficinista; *Roger Francis Dunn Rohden*, casado, empresario, norteamericano; y *Grace Edna Thompson de Dunn*, casada, de oficios domésticos, norteamericana; todos mayores y de este vecindario, denuncian como descubridores, las continuaciones hacia el Noreste y Suroeste de una veta de oro denominada «Limón», situadas en el distrito primero, cantón de Abangares, de la provincia de Guanacaste, lindantes por todos sus rumbos con propiedad de la Compañía «Abangares Gold Mines Ltda.». Dichas continuaciones son de oro. Con noventa días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar contra este denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 21.60.—Nº 2592.

## 3 v. 2.

En expediente Nº 645, *Fernando Fournier Acuña*, casado, abogado; *Carlos José Gutiérrez Gutiérrez*, soltero, abogado; *Antonio Navas Madrigal*, casado, oficinista; *Roger Francis Dunn Rohden*, casado, empresario, norteamericano; y *Grace Edna Thompson de Dunn*, casada, de oficios domésticos, norteamericana; todos mayores y de este vecindario, denuncian como descubridores, las continuaciones hacia el Noreste y Suroeste de la veta de oro denominada «Tres Hermanos», situada en el distrito primero, cantón de Abangares, de la provincia de Guanacaste, lindantes por todos sus rumbos con propiedad de la Compañía «Abangares Gold Mines Ltda.». Dichas continuaciones son de oro. Con noventa días de término cito a los que tuvieren derechos que oponer a este denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 21.60.—Nº 2593.

## 3 v. 2.

## Remates

A las diez horas del cuatro de octubre próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, con la base de cinco mil colones, remataré lo siguiente: derecho de llave del negocio «Hotel Victory», sus patentes municipales y nacionales y los muebles existentes en él: diez mesas charoladas, treinta y dos sillas charoladas, una mesa charolada, grande, una mesa de extensión, cuatro sillas, un aparador con vitrina, dos repisas, un cuadro y una sombra, un cuadro mexicano, un juego de sala en uso, un cuadro de esclavas, dos gobelinos, un espejo, un colgador de sombreros, un juego de confortables de cuatro piezas, un sofá, tres globos chinos, una cama, una cómoda, tres sillas, una mesa redonda, un tocador, dos camas, cuatro sillas; dos mesitas, una capotera, dos camas, dos colchones, dos camas, dos sillas, dos sillones, una mesa, un ropero, un sommier, un tocador, una veladora, un ropero, dos sillas, dos camas, un espejo, una mesita, un escritorio, dos sillas, un espejo, una pañera, tres escaleras, una cómoda, un espejo, una mesa, un sommier, dos sillas, una mesa, un cuadro, un catre, un camón, tres camas, un espejo, un ropero, una silla, dos cuadros, dos camones, un catre, un espejo, una mesa de aplanchar, una plancha eléctrica, un refrigerador. Se rematan en juicio ejecutivo prendario del Licenciado *Manuel Antonio Lobo García*, casado, abogado, contra *Francisca León Triunfo*, viuda, de oficios domésticos; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 8 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—C 28.65.—Nº 2666.

## 3 v. 2.

A las quince horas del siete de octubre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, en el mejor postor, por la base de cinco mil colones, la finca que según manifiesta el ejecutado es parte de la número ochocientos cincuenta y cinco, inscrita en el Registro de la Propiedad, a nombre de *León Elizondo Zumbado*, de quien la hubo por compra, situa-

da en el distrito de Los Angeles del cantón de Tilarán, provincia de Guanacaste. Está cultivada de rastrojo en su mayor parte, banano, guineo, naranjos, papayos y un cañal de un cuarto de manzana más o menos. Hay edificada en ella una casa de habitación, forrada de madera, con techo en parte de zinc y en parte de madera. Mide aproximadamente dos hectáreas, cerradas en todos sus contornos con alambre de púas, en parte a tres hilos y en parte a dos hilos. Linda: Norte, Teodoro Espinosa Quirós; Sur, Espíritu Espinosa Ruiz; Este, Alvino Guzmán; y Oeste, León Elizondo Zumbado. Se remata por haberse ordenado en juicio ejecutivo establecido por *Héctor Beeche Luján*, abogado y vecino de San José, contra *Salvador Espinosa Martínez*, agricultor y vecino de Los Angeles de Tilarán; ambos mayores de edad y casados.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 13 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 34.65.—Nº 2635.

## 3 v. 3.

A las dieciséis horas y treinta minutos del diez de octubre próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de tres mil quinientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil ciento noventa, folio cuatrocientos sesenta y tres, asiento seis, finca número noventa y seis mil ciento cincuenta y cuatro, que es solar con tres casas de habitación, sito en Barrio Keith de esta ciudad, calle catorce entre avenidas veintiocho y treinta. Linderos: Norte y Este, Clementina Rojas Aguilar; Sur, calle frente a la que mide nueve metros, ciento ochenta y ocho milímetros; y Oeste, calle frente a la que mide dieciséis metros, treinta centímetros. Mide doscientos dos metros treinta y nueve decímetros, ochenta centímetros y cincuenta y dos milímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Isidro Villalobos Valenciano*, mayor, viudo de sus segundas nupcias; agricultor y vecino de Lagunillas de Heredia, contra *Rafael Gairaud Brenes*, mayor, casado en segundas nupcias, pasante de abogado y de este vecindario, e *Hilda Carranza Nelson*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Francisco de Guadalupe.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado S.—Edgar Guier, Secretario.—C 27.00.—Nº 2646.

## 3 v. 3.

A las diez horas del cinco de octubre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes bienes: un caballo negro, fierro R.C., de cinco años, entero, uno blanco, fierro R.C., castrado, de cuatro años, una novilla Guernesey, de año y medio, pintada de blanco y achote, un torito Guernesey de igual color y edad, con fierro R.C., de cinco años, una yunta de maizoles, caretos, de cinco años, de setecientos kilos cada uno, una vaca negra y otra alazana Jersey, de tres y dos partos, respectivamente, con el fierro dicho, una carreta eje número tres, color rojo, de hierro, un carretón de hierro, eje número dos y su respectivo macho negro de seis años, con el fierro dicho. Sirve de base para el remate la suma de mil ochocientos setenta y cinco colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo prendario de *Nelly Solera González*, divorciada, de oficios domésticos, de este vecindario, contra *Ramón Calderón Hernández*, casado, agricultor, vecino de San Francisco de Dos Ríos; ambos mayores.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de setiembre de 1949. Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 25.80.—Nº 2645.

## 3 v. 3.

A las diez horas del tres de octubre entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor y por la base de dos mil cien colones, libre de gravámenes, los siguientes bienes: una máquina Singer con motor eléctrico A-E, número cuatrocientos cincuenta mil doscientos setenta; una pianola International, número novecientos treinta y tres, dos; una radio Phillips, modelo doscientos noventa y uno A—número dos mil cuatrocientos cuarenta y dos; y una caja de hierro Mossler Safe, número doscientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y uno. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo prendario de *Carlos Francisco Mata Solano* contra *Rafael Gairaud Brenes*, mayores, casados y vecinos de esta ciudad.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de agosto de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. C 17.25.—Nº 2638.

## 3 v. 3.

A las diez horas del treinta de los corrientes, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré lo siguiente: estanterías y todos los utensilios para la elaboración de pan, de la panadería «La Barcelonesa»; una pasadora de masa; una transmisión completa; un motor de gasolina de dos H.P.; un motor eléctrico de dos H.P.; una lavadora de ropa marca Maytac; un radio Philco de siete tubos; un juego de confortables compuesto de cuatro piezas, en imitación cuero; una refrigeradora marca Leonard, la cual soporta una prenda de primer grado a favor de la actora por quinientos colones; una recortadora marca Berkel, Nº 500-M-643; una registradora marca National, serie 743-625-1844, la cual tiene prenda de primer grado a favor de John M. Keith, por quinientos colones y en segundo grado por doscientos cincuenta colones a favor de la acreedora, la actora en este juicio. Se rematan en juicio ejecutivo prendario de *Lilia Solera González*, de oficios domésticos, contra *Ramón Zedón Romero*, industrial; ambos mayores, casados, de este vecindario. Sirve de base la suma de cuatro mil ochocientos cuarenta colones y se rematan la refrigeradora y la registradora con el gravamen especificado.—Juzgado Tercero Civil, San José, 19 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 29.35.—Nº 2682.

## 3 v. 1.

A las diez horas del diez de octubre del año en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de diez mil colones, la finca que se describe así: folio cuatrocientos treinta y cuatro, tomo mil cincuenta del Partido de San José, asiento dos, finca número ochenta y cuatro mil trescientos diez, que es terreno de naturaleza varia, cultivado una parte de caña, café, plátanos, repastos y árboles frutales y el resto dedicado a agricultura. Sita en Lanás de Guadalupe de Puriscal, distrito segundo del cuarto cantón de esta provincia. Linda: Norte, río Lanás en medio, Silvestre Solís, y quebrada Los Cabros; Sur, río Galán en medio, terrenos baldíos; Este, junta de los ríos Galán, Tulin y Lanás en medio, terrenos baldíos; y Oeste, con abras de José Arias Jiménez y fila del Carrillo en medio. Mide ciento cincuenta hectáreas. La finca pertenece a *Abraham León Delgado*, hoy su sucesión. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo hipotecario de *Antonio y Zacarias*, ambos *Jiménez Garro*, mayores, agricultores y de San Rafael de Puriscal, contra la sucesión de *Abraham León Delgado*, representada por su albacea Bienvenida Flores Ramírez, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Puriscal, centro.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 38.90.—Nº 2659.

## 3 v. 1.

## Títulos Supletorios

*Antonio Acuña González*, mayor de edad, casado, agricultor, español, con más de treinta años de residencia en Costa Rica, promueve información posesoria según Ley Nº 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a su nombre un lote de terreno que posee hace más de veinte años, como dueño, descrito así: Lote de terreno, situado en la milla marítima denunciada, en Cieneguita, distrito primero, cantón primero de la provincia de Limón, que mide veintinueve hectáreas, seis mil ochocientos diez metros cuadrados. Lindante: Norte, terreno de Ramón González García; Sur, terreno de la United Fruit Company; Este, terreno de Marta Jiménez Chaves; y Oeste, terreno de la United Fruit Company. Dicho lote está sembrado en su mayor parte de zacate artificial, parte pequeña de montaña, formando un potrero donde tiene pastando animales de su propiedad. No tiene cargas reales, ni construcciones del Estado y vale dos mil colones. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en el inmueble. Cítase a los colindantes Ramón González García, la United Fruit Company y Marta Jiménez Chaves, vecinos de Cieneguita y de Limón, para que se apersonen en el término de quince días a partir de la última publicación de este edicto, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 6 de setiembre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.

## 3 v. 1.

*Anita Baldioceda Muñoz*, viuda de *Valdelomar*, mayor de edad, de oficios domésticos, vecina de Liberia, sin cédula personal por no ser contribuyente, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca urbana, que se describe así: una casa de paredes de bahareque, tejas de barro, cercado el solar con tapia. Los frentes a la calle de la propiedad son: calle primera, veintidós metros, ochenta y seis centímetros; a la avenida tercera, treinta metros, treinta centímetros. La cabida del inmueble es: setecientos setenta y dos metros cuadrados.

Linda por el Norte, calle en medio, propiedad de Oscar Ruiz Velásquez; Sur, propiedad de Pánfilo Quesada Rodríguez; Este, propiedad de la sucesión de Juan Evangelista Estrada del Llano; y Oeste, calle en medio, propiedad de Irene Herrera Espinosa, la hubo por compra que hiciera a Juan Félix Arbuola Cardalda, no tiene gravámenes ni cargas reales y estima su valor en tres mil quinientos colones. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil de Liberia, 7 de setiembre de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.— $\text{C} 28.95$ .—Nº 2636.

3 v. 1.

*Inocente Rojas Rojas*, mayor, casado una vez, artesano, vecino de Calle Blancos de Goicoechea, establece información para rectificar la medida del resto de finca noventa y tres mil ochocientos ochenta y ocho, tomo mil ciento sesenta y seis, folios cuatrocientos setenta y cuatro y siguiente, asientos dos y tres, Registro de la Propiedad, Partido de San José, sita en Calle Blancos, distrito tercero de Goicoechea. Linda: Norte, calle pública; Sur, con Guillerma o Victorina Ocampo Castro; Este, Esperanza Ocampo Castro; Oeste, Leodegard Chaves Peraza. Según el Registro, mide únicamente cuarenta y cinco metros, once decímetros, setenta y cuatro centímetros cuadrados, siendo su cabida real de doscientos ochenta y siete metros, cuarenta y siete decímetros, setenta y ocho centímetros cuadrados. El promovente ha poseído la finca por más de diez años en la forma de ley. Se previene a los interesados en oponerse a estas diligencias, que deben hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto por vez primera, bajo apercibimientos legales si lo omitieren. Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de agosto de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.— $\text{C} 27.90$ .—Nº 2615.

3 v. 1.

El señor *Manuel Solís Villegas*, mayor, casado, comerciante, vecino de San José de San Rafael, solicita rectificación de la medida de su finca del Partido de Heredia, tomo seiscientos cincuenta y tres, folio quinientos noventa y tres, número veintidós mil quinientos noventa y cuatro, asiento segundo, que es cafetal situado en San José de San Rafael, distrito segundo, cantón quinto de Heredia. Mide según el Registro, doscientos noventa metros sesenta y seis decímetros cuadrados, y según plano inscrito en el Catastro, mide en realidad novecientos cincuenta y nueve metros, ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Linda así: Norte, de Benigno Vargas Alvarado; Sur, camino de San Josecito de San Rafael, con un frente de dieciséis metros, sesenta centímetros; Este, del citado Vargas Alvarado; Oeste, de Margarita Valerio Acuña. Vale aproximadamente mil colones. No tiene gravámenes ni cargas reales. La adquirió el solicitante por compra a José Solís Ramírez, hace más de diez años y desde entonces la posee con esa mayor medida. Cítase a todos los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 2 de setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.— $\text{C} 19.65$ .—Nº 2610.

3 v. 1.

## Convocatorias

Convócase a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Aurelia Zúñiga Sanabria*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Paraíso, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del veintiséis de setiembre en curso, a fin de que en ella conozcan de los puntos que contiene el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 12 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.— $\text{C} 15.00$ .—Nº 2631.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Francisco Baroni Carazzoni* y *Adelia Jiménez Jiménez*, quienes fueron mayores, casados una vez, artesano y de oficios domésticos, en su orden, vecinos de esta ciudad y de Tibás, respectivamente, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintiocho de setiembre corriente, para conocer de la autorización que pide el albacea para vender extrajudicialmente una finca y para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.— $\text{C} 15.00$ .—Nº 2601.

3 v. 3.

## Citaciones

Por tercera vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de *Ramón Ortiz Montoya*, quien fué mayor de edad, casado segunda vez, agricultor, de Juan Viñas, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 169 del 29 de julio último.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 20 de agosto de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 2655.

Por tercera y última vez se cita a los interesados en la mortual de *Victor Manuel Muñoz Zamora*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de La Unión, Tres Ríos, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 25 de junio de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 12 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 2648.

Cítase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *Félix Méndez Vega*, quien fué mayor de edad, viudo de primeras nupcias, agricultor y vecino de Cot de Oreamuno, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El primer edicto se publicó el 29 de julio del año en curso.—Alcaldía Primera, Cartago, 6 de setiembre de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—M. Quesada O., Prosrio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 2653.

Cítase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *Albino Ramírez Méndez*, quien fué mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Cot de Oreamuno, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El segundo edicto se publicó el 29 de julio del año en curso.—Alcaldía Primera, Cartago, 5 de agosto de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 2654.

Por tercera y última vez cito a los interesados en la mortual de *Rosendo Cascante* o *Cascante Trejos*, de este vecindario, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 25 de abril de 1949.—Alcaldía de San Rafael de Heredia, 13 de setiembre de 1949.—R. Jiménez M.—Abel Sánchez E., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 2656.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Avelina Vargas Vargas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina del Zapote, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 192 de 27 de agosto último.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 2661.

Por segunda vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortual de *Domingo González Salas*, quien fué mayor, soltero, marino, costarricense y vecino de Puntarenas, para que en el término de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a este Juzgado a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 175 de 6 de agosto de 1949.—Juzgado Civil, Puntarenas, 13 de setiembre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 2657.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Luis Muñoz Soto*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Pedro de Barba, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación de este primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea testamentaria Aurora Gómez Viquez aceptó el cargo, hoy.—Juzgado Civil, Heredia, 29 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 2660.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Julio Goyenaga Meléndez*, quien fué mayor de edad, casado una vez, empleado público y vecino de esta ciudad, para que se presenten en este

Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señorita *Margarita Goyenaga Cáceres*, mayor, soltera, empleada pública, de oficios domésticos y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional a las catorce horas del 8 de setiembre de 1949.—Juzgado Primero Civil, San José, 14 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 2664.

Por tercera vez cítase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Bernardino José Peralta Echeverría*, quien fué mayor, soltero, agricultor, vecino de esta ciudad, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el 12 de agosto último, en el «Boletín Judicial» Nº 180.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 2665.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Euel Carter Moore*, quien fué mayor, casado una vez, mecánico y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 160 de 19 de julio último.—Juzgado Primero Civil, San José, 9 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 2669.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Victoriano Viquez Ugalde*, quien fué mayor, viudo, agricultor y vecino de San Joaquín de Flores, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea testamentario Uliel Viquez Sañazar aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 13 de junio de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 2671.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Mercedes Campos Rivera*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el primero de setiembre corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 2673.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Marta González Rivas*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 31 de agosto último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 2674.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en mortuales acumuladas de *Julian Rojas Salazar* y *Virginia Castro Castro*, quienes fueron mayores, cónyuges y vecinos de Aguas Zarcas de este cantón, para que dentro del término de tres meses que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, advertidos de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El señor Juan Rojas Castro aceptó el cargo de albacea provisional, el veintisiete de agosto pasado.—Alcaldía de San Carlos, Alajuela, 9 de setiembre de 1949.—A. Rojas Z.—Manuel M. Solano, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 2672.

## Avisos

Se hace saber a los interesados que los señores *Manuel Soto Avendaño* y *Marita Jiménez López*, se han presentado solicitando el depósito del menor *José Guillermo Gutiérrez Zamora*, hijo natural de *Elida Gutiérrez Zamora*. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, manifestarlo en autos.—Juzgado Segundo Civil, San José, 16 de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 1.

## Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término cito y emplazo a Ramón Cervantes, de segundo apellido ignorado y de demás calidades no indicadas, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a efecto de

que rinda su respectiva declaración en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto o robo en perjuicio de Hernán Echeverría; apercibido de que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado caso de que proceda. Alcaldía Tercera Penal, San José, 7 de setiembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado Juan Miranda Araya, se le hace saber: Que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de Ramón León, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas y cuarenta minutos del dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. De lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 6 de setiembre de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 2.

Al indiciado Guillermo Valverde Montero, se le hace saber: Que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de José Luis Muñoz Segura, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía primera Penal, San José, a las nueve horas y treinta minutos del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. De lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 7 de setiembre de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a los indiciados Andrés Romero Bonilla y a Jorge Woodbridge Mangel, mayores de edad, casados, oficinistas, pero que últimamente fueron vecinos de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presenten a esta Alcaldía a ratificar un escrito, en el cual el señor Manuel Vaglio Zamora, pide la suspensión de los procedimientos, ya que el daño fué reparado debidamente, en la sumaria que contra ellos se instruye por el delito de hurto en perjuicio del citado Vaglio Zamora.—Alcaldía Primera Penal, San José, 6 de setiembre de 1949.—Edgar Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Para efectos del artículo 705, del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las diez horas y treinta minutos del veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Rogelio Gómez Gutiérrez por el delito de violación, en perjuicio de María Mercedes Segura Quirós y por la cual se le condenó a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante la condena (cuatro años de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 5 de setiembre de 1949.—Carlos Bonilla G.—J. M. Galagarza Srio.

2 v. 2.

A María Rosa Fonseca Benavides o Benavides Fonseca, se le hace saber: Que en la sumaria por merodeo contra ella y otros en perjuicio de José Solano Navarro, se han dictado los dos autos que dicen: minutos del veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca del fondo de esta sumaria se confiere audiencia por tres días a las partes, a las que se previene que en el acto de la notificación de este auto o por separado dentro de tres días señalen casa en el centro de la ciudad de Cartago para oír notificaciones.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M. Srio."—Juzgado Penal, Cartago, a las ocho horas y media del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ignorarse el actual paradero de la indiciada María Rosa Fonseca Benavides o Benavides Fonseca, notifíquesele el auto en que se le confiere audiencia sobre el fondo de la sumaria, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio."—Juzgado Penal, Cartago, 6 de setiembre de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que por sentencia firme dictada por esta Alcaldía el ocho de abril último. Cruz Gómez Hernández y Mario Marchena Marchena fueron condenados a sufrir suspensión del ejercicio de cargos y oficios públicos con privación del derecho de votar en elecciones políticas, durante tres meses el primero y seis meses el segundo, tiempo de la pena principal impuesta de prisión, como autores responsables del delito de lesiones recíprocas, en perjuicio de los mismos.—Alcaldía Primera de Nicoya, Gte., 6 de

setiembre de 1949.—Claudio Morales C.—Efr. Cárdenas C., Prosrío.

2 v. 2.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que por sentencias firmes de esta Alcaldía y del Juzgado Penal y Civil de Santa Cruz de esta provincia, el reo Sergio Méndez Castro, fué condenado a sufrir la pena de diez meses y veinte días de prisión, en calidad de autor responsable del delito de lesiones en perjuicio de Napoleón Arias Parajoles. El citado Méndez Castro es de veintiocho años, casado, agricultor, nativo de San Ramón y vecino de San Juan Bosco de este cantón, hijo legítimo de Manuel Méndez Bolaños y Virgilia Castro Araya.—Alcaldía Primera de Nicoya, Gte., 6 de setiembre de 1949.—Claudio Morales C.—Efr. Cárdenas C., Prosrío.

2 v. 2.

Con nueve días de término cito a Johny Hanson, cuyo segundo apellido, demás calidades y vecindario se ignoran, para que dentro de dicho lapso comparezca en este Despacho a rendir declaración sin juramento en sumaria que se instruye para averiguar quien cometió el delito de hurto en la motonave «Alpha».—Alcaldía Primera, Puntarenas, 14 de setiembre de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Salvador Barrantes Monge, de calidades y vecindario conocido en autos, se hace saber: que en resolución dictada por este Despacho contra él y confirmada por el Superior, dice textualmente: «Alcaldía de Aserri, a las nueve horas y treinta minutos del treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Por las razones expuestas, leyes citadas y artículos 361, 366, 370 y 682 del Código Procesal Penal, se sobresee definitivamente en favor del indiciado Salvador Barrantes Monge, por el delito de merodeo en daño de Ananías Alfaro Castro y José Segura Chinchilla y provisionalmente en los procedimientos, para reanudar la investigación cuando aparezcan nuevos y mejores datos. Si no fuere apelada en tiempo esta resolución, consúltese con el Superior. Siendo ausente el indiciado, notifíquesele por edictos.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.»—Alcaldía de Aserri, 14 de setiembre de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Teófilo Quirós, de segundo apellido ignorado, se hace saber: que en sumaria por tentativa de violación y hurto seguida en su contra en perjuicio de Elisa Jiménez y Heriberto Jiménez, ha recaído el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera, Puntarenas, a las diez horas del siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida por denuncia de la Comandancia de Policía de aquí para averiguar si Teófilo Quirós, de segundo apellido no conocido, mayor, jornalero, cuyo estado civil, apodo, nacionalidad y actual vecindario se ignoran, pero que a fines del año último fué vecino de Betel, distrito de Montezuma de este cantón central, cometió los delitos de tentativa de violación y de hurto, el primer hecho cometido en perjuicio de Elisa Jiménez Cruz, de veinte años, casada, de oficios domésticos, y el segundo en daño de Heriberto Jiménez Duarte, de veintidós años, casado, agricultor, ambos costarricenses y vecinos de Betel, distrito de Montezuma de aquí, en la que han figurado además, el Licenciado Fernando Alfaro Zamora, mayor, soltero, abogado, de este vecindario, como defensor de oficio del reo y los representantes del Ministerio Público y de la Junta Provincial de Protección a la Infancia. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De acuerdo con esas razones y artículos 363, incisos primero y segundo, 674 y 682 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee provisionalmente en estas diligencias, y también a favor de Teófilo Quirós, en cuanto a ambos delitos denunciados, sean tentativa de violación en perjuicio de Elisa Jiménez Cruz y hurto de suma mayor de cien colones que no excede de quinientos (véase avalúo prudencial de folios diez vuelto a once frente) en daño de Heriberto Jiménez Duarte. Notifíquese al indiciado que es ausente, por medio del «Boletín Judicial», y si este auto no se recurriere dentro de tercero día, consúltese con el Superior en grado.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srio.»—Alcaldía Primera, Puntarenas, 14 de setiembre de 1949.—Jorge González F., Notificador.

2 v. 1.

A Carlos Luis Romero Rojas, de unos veinte años de edad, moreno, pequeño, ojos negros, imperfecto de cuerpo, un brazo quebrado y una pierna seca, pelo negro, descalzo, vestido de trabajo, ve-

cino a principios de 1948 de Escazú, se hace saber: que en sumaria que se instruye contra él por el delito de hurto en perjuicio de Miguel Angel Fernández Delgado, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía de Escazú y Alajuelita, a las ocho horas, treinta minutos del día treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Considerando: I... II... Por tanto: Por lo expuesto y artículos 266, inciso 1º del Código Penal, 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Carlos Luis Romero Rojas, como autor responsable del delito de hurto en perjuicio de Miguel Angel Fernández Delgado. Expídase la orden de captura correspondiente y publíquese esta resolución en lo conducente por medio de un edicto por dos veces en el «Boletín Judicial», por ser ausente el reo de esta causa. Si no fuere apelada esta resolución, trascríbase íntegramente al Superior y notifíquese al Alcaide de Cárcel para lo de su cargo.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.» Se excita a todas las personas que pudieren dar algún informe que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades de orden político y judicial de todo el territorio de la República para que procedan a la captura de Carlos Luis Romero Rojas o la ordenen.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, a las nueve horas del diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.

2 v. 1.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme dictada a las diez horas y quince minutos del dos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el reo Antonio Jiménez Jiménez, de treinta años de edad, soltero, agricultor, nativo de Miramar de Puntarenas y vecino de Pital de San Carlos, hijo natural de Rafaela Jiménez Montoya, fué condenado como autor responsable del delito de violación cometido en perjuicio de Rosalina Mena Sánchez, a sufrir la pena de cuatro años de prisión, descontables en la Cárcel de Varones de la ciudad de San José, previo abono de ley, más las accesorias de inhabilitación absoluta durante el cumplimiento de la prisión a que se refieren los incisos uno a cuatro del artículo 68 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con el delito, así como las costas procesales del juicio.—Juzgado Penal, San Ramón, 13 de setiembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.

2 v. 1.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en lo conducente la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las dieciséis horas y quince minutos del veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Juan Gaitán López o López Mejía, procesado por el delito de lesiones provocadas en perjuicio de Vicente Navarro Ruiz y por la cual se le condenó a las accesorias del ejercicio de suspensión de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena (un año de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 14 de setiembre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia en extracto dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las siete horas del veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, contra José Antonio de la Torre Carrera y Avelino Centeno Mayorga, procesados por el delito de robo en perjuicio de Felipe Ly Hacyen y por la que fueron condenados a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante la condena (cuatro años y dos años, respectivamente).—Juzgado Penal, Puntarenas, 12 de setiembre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Jorge Chaves, cuyo segundo apellido se ignora, y Humberto Murillo Ugalde, ambos de calidades y actual paradero ignorados, vecinos últimamente de Barba y la ciudad de Heredia por su orden, para que dentro de dicho término comparezcan a rendir declaración en sumario por merodeo contra Miguel Segura Montero en daño de Inocente Ugalde García, bajo apercibimientos de ley.—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, 14 de setiembre de 1949.—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Benedicto Sánchez, cuyo segundo apellido y demás calidades se le ignoran, pero que fué vecino últimamente de Puntarenas, para que en dicho término comparezca ante esta Alcaldía a declarar en la sumaria que instruyo por el delito de estafa contra Hipólito Fernández Pereira en perjuicio de Uriel Badilla Rojas y otro.—Alcaldía Primera Penal, San José, 13 de setiembre de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo rematado Ernesto Cascante Zúñiga a quien se procesa por el delito de lesiones en perjuicio de Cecilio Alvarez Obando, fué condenado entre otras penas, a la de suspensión durante el tiempo de la condena (cuatro meses de prisión), del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 13 de setiembre de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 1.

El Notificador que suscribe, al procesado Jorge Rivas Montes, hace saber la sentencia y auto que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Turrialba, a las catorce horas del diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida en virtud de denuncia establecida por Víctor Mora Jiménez, mayor, soltero, estudiante, vecino de Cartago, en averiguación del delito de hurto o fraude cometido en su perjuicio contra Jorge Rivas Montes, de veintisiete años de edad, divorciado, militar en servicio activo, nativo de Honduras y vecino de San José, sin apodo conocido; figura además como parte el Representante del Ministerio Público. Resultando:... Considerando:... Por tanto: Con fundamento en lo expuesto y artículos 529 y siguientes y artículo 581 del Código de Procedimientos Penales, se absuelve a Jorge Rivas Montes de toda pena y responsabilidad por el delito de hurto o fraude que se le ha imputado, y sin lugar a indemnización por haber habido lugar a formación de causa. Si no fuere apelada esta sentencia absoluta dentro del término de ley, consúltese con el Tribunal de la Sala Segunda Penal, y notifíquese personalmente al procesado por medio de exhorto que se dirigirá al señor Juez Primero Penal de San José.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio."—Juzgado Penal, Turrialba, a las ocho y media horas del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Constando en autos que el reo Rivas Montes se ha ausentado del país, de acuerdo con el artículo 112 del Código Procesal, notifíquese la anterior sentencia por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio." Juzgado Civil y Penal, Turrialba.—El Notificador, José Luis Jiménez C.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Sedy Rojas Richmond, por ley, de calidades y vecindario ignorados, pero que es vecina de esta ciudad y a Isabel Rodríguez, de segundo apellido y de sus demás calidades desconocidas, pero que es vecina de la primera, para que dentro del término dicho, comparezcan en este despacho a declarar, la expresada Rojas Richmond, como ofendida y Rodríguez como testigo, en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía por entrada a morada agena y tentativa de violación, contra Fernando Alvarado Rodríguez, delitos cometidos en perjuicio de Argentina Rojas Richmond y de Sedy de iguales apellidos por ley, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieren.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 12 de setiembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Al reo Miguel Angel Fallas, quien se hacía llamar también Miguel Angel Zúñiga o Juan Zúñiga, quien fué vecino en marzo de 1947 de "Sabanillas de Acosta" y "Concepción" de Alajuelita, cuyas señas son: alto, grueso, moreno, pelo negro, descalzo y vestido a la usanza campesina, se hace saber que en sumaria por hurto que contra él se instruye, en perjuicio de Honorio Cordero Bermúdez, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Alcaldía de Escazú y Alajuelita. A las nueve horas treinta minutos del veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho. No habiendo comparecido el inculcado Miguel Angel Fallas al llamamiento que se le hizo, declaróse rebelde y prosigase el juicio sin su intervención.—Oscar Redondo Gómez.—Jorge Jiménez, Srio.—Escazú, caldía de Escazú y Alajuelita, 12 de setiembre de 1949. Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.

2 v. 1.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, hago constar: que en sentencia condenatoria firme por resolución de segunda instancia, a las catorce horas del primero de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión al reo Hernán Pérez Morera, por el delito de lesión en daño de Antonio Rodríguez Porras, sanción que descontará en el establecimiento penal que los reglamentos determinen; así como a la suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante la condena.—Alcaldía de Colonia Carmona, 9 de setiembre de 1949.—José Andrés Gómez Mesén.—Tobías Rojas C.—Miguel Aguilar M.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que el reo Juan Cascante Salas, alias "Pico", de veintitrés años de edad, soltero jornalero, costarricense, nativo de San Isidro de Heredia y vecino de San Luis de este cantón, procesado por el delito de merodeo en daño de Benjamín Vargas Rodríguez, en sentencia firme fué condenado además de la pena principal (tres años de prisión), a las accesorias de inhabilitación de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, de sus instituciones o de los municipios; incapacidad para ejercer profesiones titulares y el comercio; privación de derechos políticos activos o pasivos, todo durante el tiempo de la condena, y además a las medidas de seguridad que imponen los artículos 43, 46 y párrafo 3º del 52 de la Ley de Protección Agrícola, durante el término de cinco años; al pago de daños y perjuicios y el de costas procesales de la causa.—Alcaldía de Santo Domingo, 10 de setiembre de 1949.—Marcial Guerrero.—Aníbal Rodríguez, Srio.

2 v. 1.

El suscrito Notificador, al procesado Mario Marín Huertas, hace saber: que en la causa por robo, en perjuicio de Emiliano Sánchez Solís, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Turrialba, a las ocho horas del siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Como resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por demostrados los hechos principales siguientes:... El hecho investigado constituye el delito de robo con violencia en las cosas que define el artículo 271 inciso 2 del Código Penal, en relación con el artículo 269 ibidem, y sancionado con prisión en el grado determinado por el artículo 272 inciso 2 del mismo Cuerpo de Leyes. Siendo corporal la pena imponible y estando suficientemente comprobada la responsabilidad penal en el hecho perseguido de Mario Marín Huertas, con las pruebas recibidas y su propia confesión, procede llamarlo a juicio y de conformidad con los artículos 323, 324, 325 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Mario Marín Huertas como autor responsable del delito de robo en perjuicio de Emiliano Sánchez Solís, y como infractor de la disposición contemplada en el artículo 271 inciso 2 del Código Penal. Habiéndose fugado el reo de la cárcel donde se encontraba exhortarse a las autoridades judiciales y de policía del país para que cooperen en su captura y sea puesto a la orden de esta autoridad. Notifíquese esta resolución por un edicto al procesado, en el cual se insertará la parte dispositiva a quien se cita y emplaza para que dentro del término de doce días comparezca en este despacho con la advertencia de que si no lo hiciere será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley, y excítase a todos los particulares para que manifiesten su paradero, so-pena de ser juzgados como encubridores del delito de robo que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren. Artículo 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, setiembre de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—El Notificador, José Luis Jiménez C.

2 v. 1.

A la indiciada ausente Carmen Morales, de segundo apellido, calidades y domicilio ignorados, hago saber: que en causa que contra ella se sigue en esta Alcaldía, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Sentencia Condenatoria.—Alcaldía Tercera Penal, San José, a las ocho horas y diez minutos del nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida contra Carmen Morales, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, para averiguar si cometió el delito de tráfico de estupefacientes en perjuicio de la Salud Pública; han intervenido como partes, además, el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... a)... b)... c)... ch)... d)... II... III... Por tanto: Y artículos citados y 1º, 3º, 65, inciso 1º del Código Penal y 535 y siguientes, 673 y siguientes del de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: Declarando a la reo rebelde Carmen Morales, de segundo apellido ignorado, autora responsable del delito de tráfico de estupefacientes en daño de la Salud Pública y se le condena por ese hecho a sufrir la pena de seis meses de prisión que descontará en el establecimiento y forma que indiquen los respectivos reglamentos y además, a las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios o de los gobiernos locales, con privación de sueldos durante el cumplimiento de su condena; no se le condena a pagar los daños y perjuicios y las costas procesales, por la índole del delito; inscribese esta sentencia, una vez firme, en el Registro Judicial de Delincuentes. Por ser ausente la reo, notifíquesele la misma por edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial». Si no fuere recurrida en tiempo, consúltese con el Superior, señor Juez Primero Penal de esta provincia. Hágase saber.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.»—Alcaldía Tercera Penal, San José, 14 de setiembre de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.,

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Daniel Arias G., de cuyas calidades se le ignoran, pero que fué últimamente vecino de esta capital, para que en dicho término se presente ante esta Alcaldía a declarar en la sumaria que instruyo por el delito de estafa contra Sixto Humberto Martínez y otro, en perjuicio de José de los Angeles Mora Mora y otro.—Alcaldía Primera Penal, San José, 12 de setiembre de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que el reo Domingo Chaves Alvarez, de dieciocho años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo y vecino de Sabanilla de este cantón, fué condenado por sentencia firme del Juzgado Penal de esta ciudad, de las diez horas y cincuenta minutos del veintitrés de agosto próximo anterior, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Rufino Porras Porras, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión, descontable en el lugar que indiquen los respectivos reglamentos, así como a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, y a incapacidad para obtener esos cargos, durante el cumplimiento de la pena principal. A restituir el daño e indemnizar los perjuicios ocasionados con su infracción, y a pagar las costas procesales de este juicio.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 13 de setiembre de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 1.

A la reo Otilia Rojas Zúñiga, se le hace saber: que en la causa que se le ha seguido en este Despacho por los delitos de usurpación y violación de domicilio en perjuicio de Eloísa Rojas Gamboa, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Sentencia Condenatoria.—Alcaldía de Desamparados, a las diez horas y treinta minutos del treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En este proceso seguido de oficio por denuncia de la ofendida, contra Otilia Rojas Zúñiga, casada, por el delito de usurpación, cometido en perjuicio de Eloísa Rojas Gamboa, soltera, ambas mayores de edad, de oficios domésticos y vecinas de Patarrá de este cantón; han intervenido como partes, además de la reo, su defensor el Licenciado don José María Araya Dávila, mayor, casado, abogado, de San José y el Representante de la Procuraduría General de la República. Resulta:... Considerando: 1º... 2º... 3º... Por tanto: Se condena a Otilia Rojas Zúñiga, de calidades y domicilio dichos, como autora responsable del delito de usurpación, cometido en perjuicio de Eloísa Rojas Gamboa, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión que previo abono de la que hubiere descontado preventivamente, descontará en la Cárcel de Mujeres de San José; a suspensión durante ese tiempo de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas,

si ese derecho llegare a ser concedido a la mujer, a restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y pagar costas procesales del juicio. Inscríbase este fallo en el Registro Judicial de Delincuentes y si no fuere recurrido oportunamente, consúltese con el Tribunal de Alzada.—José Pujol P.—Mario Bonilla H., Srio.»—Además, se encuentra el auto que literalmente dice: «Alcaldía de Desamparados, a las catorce horas y treinta minutos del ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. No pudiendo ser habida la reo, procédase conforme al artículo 547 del Código de Procedimientos Penales.—José Luis Pujol P.—Mario Bonilla H., Secretario.»—Se excita a todos para que manifiesten el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no la denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía de Desamparados, 8 de setiembre de 1949.—José Luis Pujol P.—Mario Bonilla H., Srio.

3 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que, el reo Luis Agustín Ruiz Ruiz, mayor de edad, casado, jornalero, costarricense y vecino de la ciudad de Filadelfia del cantón de Carrillo, por el delito de robo de dinero en perjuicio del señor Salvador Rivas Rivas, mayor de edad, casado, comerciante, costarricense y vecino de Filadelfia, fué condenado entre otras penas a las accesorias de ley así: a inhabilitación durante la condena para el ejercicio de derechos políticos, cargos y oficios públicos y profesionales titulares; a pagar todos los daños y perjuicios ocasionados con el delito, así como ambas costas del juicio, todo durante el cumplimiento de la pena principal (dos años de prisión).—Juzgado Penal de Liberia, Gte., 12 de setiembre de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Apolinar Sanarrusia Pérez, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo de La Cruz de Guanacaste, vecino de Manila de Siquirres, se le impuso la pena de cuatro meses de prisión, descontables en el lugar determinado por los reglamentos, como autor del delito de lesiones cometido en perjuicio de Juan Rafael Quesada Quesada o Quesada Rodríguez; a suspensión de cargos y oficios públicos ya sean conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, durante la condena, y a quedar privado durante el mismo lapso, del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía de Siquirres y Pococí, Limón, 9 de setiembre de 1949.—Francisco Acuña Bermúdez.—Jorge Vega Castillo, Srio.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Coronado y Moravia, al reo ausente Víctor Leandro Fernández, hago saber: Que en causa que se le sigue en este Despacho por el delito de merodeo en perjuicio de Emilio Jiménez Saborio, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía de Coronado y Moravia, a las ocho horas del veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. El presente proceso se ha seguido por denuncia de la Dirección General de Detectives, y luego por acusación del ofendido Emilio Jiménez Saborio, de sesenta y un años de edad, casado, agricultor, nativo y vecino de San Juan de Tibás, por el delito de merodeo contra Víctor Leandro Fernández, de cincuenta y seis años de edad, casado, agricultor, nativo de Cartago y vecino de San Juan de Tibás. Ha intervenido además, el señor Jefe Político de este lugar, en su carácter de Procurador Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Razones expuestas, ley citada y artículos 1º, 29, 14 y 12 de la Ley mencionada; 29 del Código Penal; 102 y 673 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, se condena al procesado Víctor Leandro Fernández como autor responsable del delito de merodeo en perjuicio de Emilio Jiménez Saborio, a sufrir la pena de tres años de prisión, descontable en el establecimiento penal que determinen los reglamentos respectivos, previo abono de la prisión preventiva sufrida; a la suspensión durante el tiempo de la condena, del ejercicio de cargos y oficios públicos, con privación de sueldos, la del derecho de ejercer sus derechos políticos durante el mismo, y a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con el delito. Ha de satisfacer además, las costas personales y procesales de esta

causa. Inscríbase el nombre del reo en el Registro General de Sospechosos una vez firme esta sentencia. El reo quedará obligado a someterse a la medida de seguridad de vigilancia de la autoridad, durante un término de cinco años después de cumplida la pena privativa de la libertad, según lo establece el artículo 5º de la ya citada Ley de Protección Agrícola. Caso de no ser apelado este fallo, consúltese con el Superior.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srio.»—Alcaldía de Coronado y Moravia, 8 de setiembre de 1949.—El Notificador, Juan Bta. Rodríguez V.

2 v. 1.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas del dos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Gonzalo Fernández Corrales y Encarnación Solís Obando, procesados por el delito de merodeo en perjuicio de Josefa Segura Alvarado, por la que fueron condenados a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena (dos años de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 8 de setiembre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Carlos Luis Aguilar Calderón, fué sentenciado a sufrir nueve meses de prisión como autor de hurto en perjuicio de Carlos Vega Serrano y a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de los municipios y de las instituciones sometidas a la tutela del Estado con privación de los sueldos y a la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la pena principal de la cual le faltan por descontar ocho meses y cinco días de prisión a partir del día ocho de setiembre en curso.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 12 de setiembre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 1.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en lo conducente la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las quince horas del diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Guadalupe Durán Zapata, por el delito de violación en perjuicio de Alicia Delgado Gutiérrez, por la que fué condenado a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante la condena principal (cuatro años de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 9 de setiembre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia condenatoria firme por el señor Juez Civil y Penal de Santa Cruz, a las catorce horas y cuarenta minutos del primero de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Rigoberto Vega Naranjo, por el delito de lesión en daño de Silvino Vidurre Díaz, se condenó al primero a sufrir seis meses de prisión que descontará en el establecimiento penal que los reglamentos determinen; así como a la suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante la condena.—Alcaldía de Colonia Carmona, Gte., 9 de setiembre de 1949.—José Andrés Gómez Mesén.—Tobías Rejas C.—Miguel Aguilar M.

2 v. 1.

A los procesados Clarenco Auld Alvarado, Luis Valverde Quirós y Manuel Zúñiga, se les hace saber: Que en la causa que contra ellos se sigue por el delito de homicidio en daño de Octavio Sáenz Soto, se ha dictado la siguiente resolución: «Juzgado Penal, Limón, a las nueve horas del cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Con los datos que obran en autos, se tienen por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... ch)... d)... e)... f)... g)... h)... i)... j)... k)... l)... M)... n)... Hechos no probados:... En consecuencia, estando demostrada la existencia del delito a que se contrae el artículo 188 del Código Penal, siendo corporal la pena con que está sancionado el delito e imputable a los cua-

tro indiciados, se decreta con apoyo en la ley citada y artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, la prisión formal y el enjuiciamiento de los indiciados Manuel Zúñiga Jirón, Luis Valverde Quirós, Clarenco Auld Alvarado y Hernán Campos Esquivel, en concepto de autores responsables del delito de homicidio perpetrado en las personas de Octavio Sáenz Soto, Federico Picado Sáenz, Tobías Vaglio Sardi, Narciso Sotomayor Ramírez, Lucio Ibarra y Alvaro Aguilar Umaña. Líbrese la orden de captura de los enjuiciados a las autoridades respectivas y notifíquesele al Comandante de Cárcel de esta ciudad, lo mismo que a los enjuiciados.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez.»—«Juzgado Penal, Limón, a las ocho horas y treinta minutos del ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve... Informando las autoridades de policía, que los procesados Clarenco Auld Alvarado, Manuel Zúñiga Jirón y Luis Valverde Quirós, no se encuentran en el país e ignorándose su paradero, notifíqueseles el auto de prisión y enjuiciamiento por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial» y en la misma forma se les cita y emplaza para que dentro de doce días se presenten a este Juzgado o a las cárceles de la República a ponerse a derecho, bajo los apercibimientos de que si así no lo hicieren, serán declarados rebeldes y contumaces y la causa se seguirá sin su intervención, perdiendo el derecho de ser excarcelados. Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura de los reos o la ordenen a sus subalternos y se insta a los particulares a que manifiesten el paradero de dichos reos, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no los denunciaren.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez.»—Juzgado Penal, Limón, 8 de setiembre de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al ofendido señor Carrol E. Cobb, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, desempeñando el cargo de Tercer Secretario de la Legación Americana, para que dentro de dicho término se presente a este Despacho a rendir declaración adinquirendum en sumaria que se instruye en esta Alcaldía contra José Díaz Díaz por el delito de hurto o robo en daño de Carlos Jaramillo y otro.—Alcaldía Primera Penal, San José, 10 de setiembre de 1949.—Edgar Obregón Loria, S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

A los indiciados Dámaso Reyes Rivas, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, e Ignacio Cortés Blanco, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, ambos vecinos últimamente de Abangares y de domicilio actual ignorado, se les hace saber: que en sumaria que se instruye contra ellos por el delito de robo en perjuicio del Estado, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las quince horas del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el actual paradero de los inculcados Ignacio Cortés Blanco y Dámaso Reyes Rivas, por medio de un edicto que se publicará en el «Boletín Judicial», hágaseles saber que deben señalar casa u oficina, dentro del perímetro judicial de esta ciudad, para oír notificaciones, bajo apercibimiento de que se les tendrá por notificados de cualquier resolución posterior que se dicte en el proceso con el sólo transcurso de veinticuatro horas.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.»—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 7 de setiembre de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a Alfonso Monge Esquivel, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a someterse a juicio, apercibido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley, por el delito de estafa que se le sigue en perjuicio de Porfirio Guillén Gutiérrez. Se excita a todos los particulares a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 12 de setiembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Arnoldo Talavera Aguilar, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de cuasidelito de lesiones y daños en daño de él y la Compañía Bananera de Costa Rica, se ha dictado el auto que

en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las ocho horas y cincuenta minutos del ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por no haberse presentado el indiciado Arnoldo Talavera Aguilar a someterse a juicio dentro del término concedido para ello, declárase rebelde y continúa esta sumaria sin su intervención. Por ser ausente el indiciado, notifíquesele esta resolución por medio de edictos.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.»—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, setiembre de 1949. El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantón de Tibás, al indiciado ausente Rubén Guerrero Cedeño (a) «Pichón», hace saber que en sumaria que se sigue en este Despacho contra él y otro por el delito de estafa, en perjuicio de Orlando Fernández Chavarría, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe y cantón de Tibás, a las diez horas y quince minutos del día diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias sumariales seguidas de oficio y por denuncia del ofendido perjudicado Orlando Fernández Chavarría, contra dos individuos para él desconocidos, resultando ser los señores Miguel Angel Vargas Villegas y Rubén Guerrero Cedeño (a) «Pichón», por el delito de estafa en su perjuicio, esta Alcaldía tiene por probados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... ch)... d)... En consecuencia: Estando probado el delito de estafa que aquí se persigue y que pena el artículo 281, inciso 1º del Código Penal, con prisión de nueve meses a tres años, el cual por obrar en autos datos e indicios graves y suficientes, cabe imputarlo a los aquí indiciados Miguel Angel Vargas Villegas y Rubén Guerrero Cedeño (a) «Pichón», de conformidad con los artículos 323, 324, 382 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento de los aquí indiciados en este asunto Miguel Angel Vargas Villegas y Rubén Guerrero Cedeño (a) «Pichón», como autores responsables del delito de estafa en perjuicio de Orlando Fernández Chavarría, la que guardarán en la Cárcel Pública de Varones de San José, a la orden de esta autoridad; y encontrándose el reo Vargas Villegas, preso, permanezca en ese estado y comisionase al señor Alcalde Segundo Penal de San José para que notifique este auto a dicho reo, prevenga del derecho que tiene de apelar, por corresponderle en turno que se observa; y siendo reo ausente Rubén Guerrero Cedeño (a) «Pichón», notifíquesele este auto por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Judicial». Caso de que no fuere apelado este auto, transcribese al Superior. Notifíquese.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.»—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe y cantón de Tibás, 12 de setiembre de 1949.—Manuel Barrantes Fallas, Notificador.

2 v. 1.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las quince horas y veinte minutos del dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Cecilio Herrera López, procesado por el delito de homicidio en perjuicio de Emilio Salazar Luna, por la que se le condenó a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos durante la condena (un año cuatro meses de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 7 de setiembre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos legales, hago constar: que por sentencia firme, Juan de Dios Brenes Navarro, de veinte años de edad, soltero, agricultor, nativo y vecino de Corralillo de este cantón, hijo legítimo de Celso Brenes Ortega y Aloiza Navarro, fué condenado en concepto de autor del delito de violación de domicilio en perjuicio de Rosa Navarro Navarro, a descontar seis meses de prisión en el establecimiento que determine el reglamento respectivo, previo abono de la prisión provisional que hubiere sufrido; a quedar suspenso en el ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Concejos Municipales, con pérdida de los sueldos correspondientes y del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena de prisión; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y a pagar las costas procesales causadas. Se decretó la suspensión condicional de la pena de prisión por el término de prueba de siete años.—Juzgado Penal, Cartago, 9 de

setiembre de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Oscar Torres Alvarez, mayor, casado, maestro de escuela primaria, y quien fué vecino de esta ciudad, para que en dicho término comparezca ante este despacho, a rendir declaración en sumaria que se instruye en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Gilma Pizarro Poveda. Advirtiéndosele de que si no lo hace, será declarado rebelde, y continuarán los procedimientos sin su intervención, así como que perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al ofendido Gilberto Gómez Vargas, mayor soltero, Nicaragüense y que fué vecino de Guadalupe, para que en dicho término comparezca ante esta Alcaldía con el objeto de declarar en la sumaria que instruye por el delito de hurto contra Bienvenida Castro Castro y en perjuicio de Gilberto Gómez Vargas.—Alcaldía Primera Penal, San José, 8 de setiembre de 1949.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Roberto Castro, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, para que dentro de tercero día comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por hurto en perjuicio de José Santos Milton Brenes, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, seguir el juicio sin su intervención y perder el derecho de ser excarcelado si procediere, en caso de que no comparezca.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 10 de setiembre de 1949.—José María Fernández Yglesias.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Con cinco días de término se cita y emplaza al señor Miguel Angel Arroyo Muñoz, mayor de edad, soltero, agente de comercio, de este vecindario, de quien se ignora el actual paradero, para que dentro de cinco días comparezca en este Juzgado a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por estafa en daño de Augusto Valverde Loria, bajo apercibimientos de ser declarado rebelde; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Juzgado Segundo Penal, San José, setiembre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a dos personas que conozcan a Carmelo Monge, de calidades y vecindario desconocidos, para que dentro de ese término comparezcan en este despacho a declarar al tenor del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el citado Monge, de quien se tienen sospechas que vivió en Alajuelita, estuvo de alta en Quepos.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 9 de setiembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito a los señores Franklin Ortega Loria y Arnoldo Castro de segundo apellido ignorado, para que concurran a esta Alcaldía a rendir declaración en sumario que instruye en su contra y otros por el delito de robo en perjuicio de Egérico Segura Fernández. Les hago saber que si no concurren serán declarados rebeldes, perderán el derecho de excarcelación y el asunto se continuará sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 10 de setiembre de 1949.—Rogelio Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Ramón Ovarés, de segundo apellido ignorado, así como sus demás calidades en causa que se le sigue por lesiones en daño, de Rosendo González Cubillo fué condenado a sufrir tres años de prisión en la Penitenciaría de San José y a quedar suspenso durante ese término, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía Segunda, Limón, 8 de setiembre de 1949.—N. de la O Miranda.—A. Dobles Ch., Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Antonio Maximiliano Zamora Ugalde, mayor, soltero, chofer, costarricense, nativo de Esparta y vecino de Purruja de este cantón, fué condenado, en

tre otras penas, a la suspensión de cargos y oficios públicos, ya sean conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios durante el tiempo de la condena (cuatro meses de prisión), y a quedar privado del derecho de votar en elecciones políticas, durante el mismo lapso, en causa que se le sigue por lesiones en daño de María Teresa Campos Sánchez.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 7 de setiembre de 1949.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las siete horas y cincuenta minutos del treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, contra los reos Manuel Angel Cortés Villalobos y Rigoberto Córdoba Vargas, conocido por Rigoberto Sandí Córdoba, procesados por el delito de robo en perjuicio de Nautilio Soto Campos, y por la cual fueron condenados a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el tiempo de la condena (un año de prisión cada uno de ellos).—Juzgado Penal, Puntarenas, 8 de setiembre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a dos personas que conozcan a Ramón Calderón, de segundo apellido y vecindario ignorados, pero que es mayor, casado, agente de comercio y que últimamente fué de este vecindario, para que dentro del término dicho comparezcan en este Despacho a declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en relación con dicho inculcado.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 9 de setiembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Gonzalo Morales, de segundo apellido y demás calidades ignorados, para que dentro de ese término concurre en este Despacho a rendir su respectiva declaración, en la sumaria que se le sigue a Jerzán Leiva, de segundo apellido ignorado, por el delito de estafa en perjuicio de Marco Aurelio Cruz Acosta y otros; bajo los apercibimientos legales si no lo hiciera.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 9 de setiembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo al «Chinito Chuchú», de nombre legal, calidades y paradero actual ignorados, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria por rapto que instruye por denuncia de Juan Chavarría Matamoros en daño de su hija Levina Lobo Chavarría; apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza de haz si así procediere y se seguirá la causa sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Limón, 9 de setiembre de 1949.—N. de la O Miranda.—Abel Dobles Ch., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Ancily Pórtter Pórtter o Davidson Davidson, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, zapatero, costarricense y de este vecindario, fué condenado a sufrir la pena de nueve meses de prisión, descontable en la Penitenciaría, por el delito de lesiones provocadas en daño de Rafael Mejía Mejía y a suspensión durante ese término de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, con privación de sus sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía Segunda, Limón, 8 de setiembre de 1949.—Nicolás de la O Miranda.—Abel Dobles Ch., Srio.

2 v. 1.

## IMPRENTA NACIONAL

### AVISO

A los señores suscritores de «LA GACETA» y del «BOLETIN JUDICIAL», se les avisa: que el tercer trimestre del año 1949 vencerá el 30 de setiembre corriente y que la suscripción al cuarto, o sea de octubre a diciembre, deberá cancelarse por adelantado en la Oficina de DIARIOS OFICIALES.

San José, 14 de setiembre de 1949.

LA DIRECCION